

Quito, D.M., 07 de octubre de 2020

CASO No. 1613-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1613-15-EP/20

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección planteada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación proveniente de un proceso laboral por despido intempestivo. La Corte decide que la resolución judicial impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 05 de marzo de 2013, Lorenzo Santo Ube Lozano presentó una demanda por despido intempestivo en contra de Luis Vicente Domínguez Ordoñez y José Gustavo Ricaurte Sánchez, en su calidad de representantes legales de la Compañía Reybanpac Rey Banano del Pacífico.
2. El 13 de marzo de 2014, el juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo de Quevedo declaró sin lugar la demanda. Inconforme con esta decisión, Lorenzo Santo Ube Lozano, interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 02 de diciembre de 2014, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos confirmaron la sentencia de primera instancia. En contra de esta decisión, Lorenzo Santo Ube Lozano presentó recurso de casación, el cual fue inadmitido mediante auto de 27 de agosto de 2015 por la conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

4. El 29 de septiembre de 2015, Lorenzo Santo Ube Lozano (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 27 de agosto de 2015.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Mediante auto de 01 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire admitió a trámite la acción extraordinaria de protección que fue signada con el No. 1613-15-EP.
6. El 16 de diciembre de 2015, la causa fue sorteada para conocimiento de la entonces jueza Wendy Molina Andrade.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 09 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
8. Mediante providencia de 10 de febrero de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió a la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia la contestación a los fundamentos de la demanda de la acción extraordinaria de protección.
9. El 14 de febrero de 2020, la Presidenta subrogante de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia presentó ante esta Corte la contestación a los fundamentos de la demanda.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. El accionante manifiesta que el auto de inadmisión del recurso de casación violó sus derechos reconocidos en el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Constitución¹. Para

¹ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

fundamentar dicha alegación, el accionante indica que “no se garantizó que se cumpla con el procedimiento establecido para obreros del servicio público en el Código del Trabajo”.

12. El accionante también alega la violación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y al derecho a la seguridad jurídica, para lo cual indica que la conjueza nacional, sin ningún fundamento legal “desechó la acción de protección”. Adicionalmente, transcribe el contenido del derecho a la motivación y de los artículos 130 y 108 del Código Orgánico de la Función Judicial. A continuación, el accionante sostiene que “la sentencia”², al no estar motivada, genera también violaciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. En ese sentido, señala que “la sentencia que impugna” incurre “en un defecto material o sustantivo, constituye una decisión sin motivación y una violación directa de la Constitución, que viola la tutela efectiva señalada en el Art. 75 de la Constitución, la de motivación señalada en el Art. 76, núm. 7 letra l) ibídem y del Art. 82 de dicha Constitución”.

13. A juicio del accionante, la decisión de segunda instancia no se encuentra motivada:

pues se limita a señalar en una línea lo siguiente: ‘...El actor no ha probado el hostigamiento alegado’ [...] no se motivó porque no existe el hostigamiento alegado, aún presentado la documentación respectiva, es decir una denuncia presentada en la Inspectoría del Trabajo, así como tampoco explican cómo no hubo el despido intempestivo, cuando existe la confesión ficta del demandado, y según los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, constituye prueba plena del despido.

14. Sobre la violación del derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene además que “todo el accionar de los jueces nos ha ubicado en el campo de la inseguridad jurídica”. El accionante transcribe el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial y el contenido del derecho a la seguridad jurídica y menciona que “de lo expuesto se desprende con toda facilidad, que se ha violentado el derecho básico a la seguridad jurídica”.

15. La pretensión del accionante es que se revoque la sentencia de primera instancia y que se indique que la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación han violado los mencionados derechos. Además, el accionante

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

² Cabe aclarar que, si bien el accionante se refiere como “sentencia” al auto de inadmisión del recurso de casación, esta Corte entiende que se trata del auto de inadmisión ya que el accionante identificó la fecha y la conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que emitió el auto.

solicita como reparación que se disponga el pago inmediato de los valores reclamados en su demanda.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

16. La Presidenta de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en su respuesta a la demanda de acción extraordinaria de protección, expone los considerandos que conforman el auto impugnado. Especialmente sobre el considerando cuarto, la Presidenta señala que, en el auto impugnado, la conjeza nacional constató si el recurso de casación cumplió con los requisitos de admisibilidad.
17. La Presidenta indica que la conjeza nacional verificó que el recurso era improcedente porque en el recurso de casación se invocaron *“la totalidad de las causales contenidas en el artículo 3 de la Ley de Casación [...] por cuanto las causales contempladas en el artículo 3 ibídem contienen motivos o razones que son diversos entre sí”*.
18. En el informe de descargo se indica que *“el casacionista al referirse a las normas que considera han sido violentadas, existe contradicción en la argumentación propuesta, pues acusa de yerros diversos a las mismas normas”*.
19. A juicio de la Presidenta, es por las consideraciones indicadas que la conjeza nacional concluyó *“que el escrito contentivo del recurso carece de los argumentos relacionados a las pretensiones que fundamenten las acusaciones alegadas por la recurrente, consecuentemente, el recurso de la parte actora no cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley para que prospere”*.

4. Planteamiento del problema jurídico

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes. De ahí que, en la sentencia 1448-13-EP/19, esta Corte señaló que las demandas de acción extraordinaria de protección deben *“necesariamente contener un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”* y complementó que *“la falta de argumento acerca de las presuntas vulneraciones de derechos impide que esta Corte efectúe el referido control e identifique si existe vulneración de los derechos”*.
21. En este contexto, con base en el artículo 62.1 de la LOGJCC, la sentencia No 1967-14-EP/20 estableció que una forma de analizar si un cargo configura una argumentación completa es constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres

elementos: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGJCC); (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*” (en términos del art. 62.1 de la LOGJCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGJCC).

22. En la fase de admisión, la correspondiente Sala de la Corte Constitucional está obligada a verificar si el accionante cumplió la carga argumentativa. Sin embargo, en la fase de sustanciación y considerando el principio de preclusión, en la citada sentencia No 1967-14-EP/20, se señaló que la eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede implicar, sin más, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de derechos constitucionales.
23. En la presente demanda de acción extraordinaria de protección se impugna el auto de inadmisión al recurso de casación emitido el 27 de agosto de 2015. Sin embargo, los argumentos presentados en la demanda no expresan argumentos referidos a una eventual vulneración de derechos constitucionales originada en el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado. Así, como fundamento de la violación al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de legalidad, el accionante afirma que no se garantizó el cumplimiento del procedimiento establecido para obreros del servicio público del Código del Trabajo. Agrega que la sentencia de segunda instancia vulneró el derecho a la motivación, bajo el fundamento de que no existió el hostigamiento alegado y porque no se explica en la sentencia la falta de despido intempestivo a pesar de que la confesión ficta del demandado constituye prueba plena. Tales argumentos, a juicio de esta Corte, reflejan una inconformidad con las sentencias de primera y segunda instancia que no son objeto de esta acción extraordinaria de protección. Adicionalmente, tales argumentos cuestionan la valoración de pruebas en dichas instancias, valoración que no corresponde que esta Corte realice a través de una acción extraordinaria de protección.
24. El accionante añade que se violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto la sentencia de segunda instancia incurre en un defecto material o sustantivo, pero omite justificar cuál sería el alegado defecto. Afirma que el accionar de los jueces vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, pero omite especificar qué acciones u omisiones de los jueces habrían producido tal vulneración. Tales argumentos, a juicio de esta Corte, no se encuentran completos

puesto que no contienen una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera en forma directa e inmediata los derechos del accionante.

25. Ahora bien, como se señaló al inicio de esta sección, ante la constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de derechos constitucionales. De la argumentación del accionante, esta Corte infiere que la intención del accionante es que se revise si el recurso de casación fue desechado sin ningún fundamento legal³, inobservando la garantía de motivación. Si bien el accionante también alega supuestas vulneraciones de los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, la totalidad de la argumentación del accionante respecto a estos dos derechos se limita a una referencia a la supuesta falta de motivación. De ahí que, en esta sentencia, la Corte analizará si el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

5. Análisis constitucional

¿El auto de inadmisión del recurso de casación objeto de la presente sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

26. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Corte ha sostenido que, a la luz del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, los jueces tienen el deber de enunciar las normas o principios en los que se funda su decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso.
27. En decisiones previas, esta Corte ya ha manifestado que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho⁴. Además, esta Corte ha considerado que, “[p]or su carácter extraordinario, está revestido de condicionamientos que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución. Dichos condicionamientos o requisitos, previstos por la ley, son indispensables para que un recurso de casación prospere”⁵.

³ Si bien el accionante de forma expresa indica que la conjuenza nacional sin ningún fundamento legal “desechó la acción de protección”, esta Corte encuentra que el accionante se refería al recurso de casación ya que nos encontramos en el marco de un proceso ordinario en el que se interpuso recurso de casación y no ante una garantía constitucional.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019. Párr. 22. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1629-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019. Párr. 25

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019. Párr. 22.

28. Como consecuencia de las referidas características del recurso de casación, el rol de los conjueces nacionales, al momento de resolver sobre la admisibilidad y procedencia de un recurso, es precisamente observar si estos cumplen con los condicionamientos formales que la ley exige⁶.
29. En ese marco, la Corte observa que el auto impugnado consta de seis considerados. En los cuatro primeros, la conjueza explica los aspectos generales del recurso de casación y verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2, 4, 5 y 6 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Casación. En el quinto considerando, la conjueza nacional analiza el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación. En este punto, la conjueza nacional explica que el recurso de casación interpuesto por el accionante es improcedente por cuanto invocó todas las causales contenidas en el artículo 3 de la mencionada Ley. Para fundamentar la alegada improcedencia, la conjueza nacional hace alusión a jurisprudencia de la Corte Nacional y razona que las cinco causales del artículo 3 de la Ley de Casación son contradictorias entre sí. La conjueza establece que si se invocan todas las causales del artículo 3 de la Ley antes mencionada, existe la obligación de fundamentar cada causal invocada. Sin embargo, a juicio de la conjueza, que en el presente caso *“existe una argumentación para sostener sin detalle todas las causales invocadas”*. Además, la conjueza argumenta que el casacionista no precisó las normas acusadas a cada causal alegada, ni explicó cómo se produjo la violación de dichas normas al tenor del presupuesto de cada causal.
30. A la luz de lo anterior, esta Corte identifica que las decisiones emitidas en el auto de inadmisión se encuentran fundamentadas en el artículo 6 de la Ley de Casación. De ahí que en el fallo impugnado sí se encuentra enunciada la norma en la que se fundó la decisión (artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación), y explicada la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso en concreto, puesto que se explicaron los motivos por los cuales el recurso de casación planteado por el accionante era improcedente. Inclusive, la conjueza transcribe partes del recurso planteado para explicar que el recurso no identificó las causales alegadas.
31. En consecuencia, esta Corte encuentra que los fundamentos legales por los cuales la conjueza consideró que el recurso debía ser inadmitido se encuentran fundamentados, y, como tal, el auto impugnado está motivado en los términos exigidos por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

6. Decisión

32. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1629-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019. Párr. 25.

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1613-15-EP**
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
33. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 07 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL